



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00263-00

Cartagena de Indias, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00264-00
Demandante	LUZ ESTELLA HERNANDEZ MARTINEZ
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV
Tema	Derechos fundamentales a la reparación administrativa, igualdad, verdad, justicia y debido proceso
Sentencia no	0258

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 22 de noviembre de 2018, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el día 26 del mismo mes y año, la señora LUZ ESTELLA HERNANDEZ MARTINEZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió Acción de Tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la reparación administrativa, igualdad, verdad, justicia y debido proceso. Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales a la reparación administrativa, igualdad, verdad, justicia de la señora LUZ ESTELLA HERNANDEZ MARTINEZ.

2-Se ordene a UARIV que pague la indemnización administrativa a que tiene derecho la accionante y su núcleo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento.

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

-La accionante posee la condición de desplazada por la violencia. Fue reconocida por la UARIV como víctima del conflicto armado por el hecho de desplazamiento forzado.

-A la accionante le fue realizada la encuesta PAARI (Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral).

-La accionante presentó petición el día 30 de agosto de 2018 ante la entidad demandada, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por su condición de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00263-00

víctima de desplazamiento, o que se le indicara la fecha probable en la que la entidad pagara dicha indemnización, y no ha recibido respuesta alguna.

CONTESTACIÓN

UARIV

En respuesta al requerimiento que se le hizo, manifestó, que en el caso de la señora LUZ ESTELLA HERNANDEZ MARTINEZ, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la ruta general, ya que la señora LUZ ESTELLA HERNANDEZ MARTINEZ actualmente cuenta con 40 años de edad, según la información de la entidad no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 06 de junio de 2018 y no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución 01958 de 2016, es decir, enfermedad o discapacidad que la afecte más del 40% de la capacidad laboral certificado por la EPS o IPS; que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 01958 de 2018, actualmente se está en el término de implementación del procedimiento, que es de seis (6) meses con posterioridad a su entrada en vigencia, por lo que, para el caso de la accionante, debe esperar como fecha de inicio el día 07 de diciembre de 2018.

Agregó, que lo anterior se le dio a conocer a la actora a través de la respuesta a su petición, la cual le fue dada el día 02 de septiembre de 2018, y enviada a su correo electrónico.

Como prueba de lo anterior, aportó la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante y su correspondiente constancia de envío. Ver folios 33 a 36 del expediente.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 26 de noviembre de 2018, procediéndose a su admisión en la misma fecha. En la providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00263-00

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si UARIV vulnera los derechos fundamentales a la reparación administrativa, igualdad, verdad, justicia, debido proceso y de petición de la accionante, al no haberle reconocido y pagado la indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado y al no darle respuesta a la petición elevada el día 30 de agosto de 2018.

- TESIS

Este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados dentro de la presente actuación constitucional, llega a la conclusión que las pretensiones de la parte actora no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa deprecada por la actora, es del caso señalar que la acción de tutela no fue creada con fines indemnizatorios; sin embargo, en algunos eventos es posible de manera excepcional conceder por esta vía prestaciones indemnizatorias, lo cual no es posible en el sub iudice, teniendo en cuenta que no existen al interior de la actuación, los elementos de convicción que obliguen a concluir que la accionante esté a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que obligue a concedérsele por esta vía la pretensión deprecada en el libelo de tutela.

Así mismo, en lo que tiene que ver con el derecho de petición que elevó la actora, el día 30 de agosto de 2018, ante la entidad accionada, en el cual le solicitó el reconocimiento y pago a su favor de la indemnización administrativa por motivo del desplazamiento forzado de que fue víctima, advierte el Despacho, que la entidad accionada le dio la respuesta correspondiente el día 02 de septiembre de 2018, pues frente a la solicitud de reconocimiento y pago a su favor de la indemnización administrativa por motivo del desplazamiento forzado del que fue víctima, le informó que conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 01958 de 2018, actualmente se está en el término de implementación del procedimiento, el cual es de seis (6) meses con posterioridad a su entrada en vigencia, por lo que en el caso de la accionante, debe esperar como fecha para iniciar el trámite a fin de darle resolución favorable a su solicitud, el día 07 de diciembre de 2018; Como prueba de lo anterior, aportó la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante y su correspondiente constancia de envío. Ver folios 33 a 36 del expediente.

Luego entonces, con base en lo anterior, considera este Despacho que no le queda opción jurídica que negar la presente acción de tutela

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

La normativa a tener en cuenta para tomar esta decisión son el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008, el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, la Ley 1448 de 2011.

En el mencionado Decreto 1290 de 2008 se consagra:

Artículo 5°. *Indemnización solidaria. El Estado reconocerá y pagará directamente a las víctimas, o a los beneficiarios de que trata el presente decreto, a título de indemnización*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00263-00

solidaria, de acuerdo con los derechos fundamentales violados, las siguientes sumas de dinero:

• *Homicidio, Desaparición Forzada y Secuestro:*

Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

• *Lesiones Personales y Psicológicas que Produzcan Incapacidad Permanente:*

Hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

• *Lesiones Personales y Psicológicas que no causen Incapacidad Permanente:*

Hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

• *Tortura:*

Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

• *Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual:*

Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

• *Reclutamiento Ilegal de Menores:*

Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

• **Desplazamiento Forzado:**

Hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales.

Parágrafo 5°. *La indemnización solidaria prevista en el presente artículo para quienes hayan sido víctimas del delito de desplazamiento forzado, se entregará por núcleo familiar, y se reconocerá y pagará a través de Fon vivienda, con bolsa preferencial, con la posibilidad de acceder al mismo en cualquier parte del territorio nacional para vivienda nueva o usada, con prioridad en el tiempo frente al programa de interés social, atendiendo por lo menos un cupo anual de treinta mil familias, y se reconocerá a quienes no hubieren sido incluidos en anteriores programas por la misma causa.*

Igualmente, en el capítulo cuarto de dicho Decreto se indica el procedimiento a seguir para la indemnización administrativa así:

Procedimiento para el reconocimiento y aplicación de la reparación individual por vía administrativa

Artículo 20. *Iniciación del procedimiento. El procedimiento para obtener la reparación administrativa individual de que trata el presente programa, se iniciará con la solicitud de reparación.*

Artículo 21. *Solicitud de reparación. Los interesados en la reparación individual por vía administrativa deberán diligenciar, bajo la gravedad del juramento, una solicitud con destino al Comité de Reparaciones Administrativas, en un formulario debidamente impreso y*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00263-00

distribuido por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social

El formulario podrá ser reclamado y presentado en forma gratuita en las alcaldías municipales, personerías municipales, procuradurías regionales, distritales y provinciales, defensorías del pueblo y sedes de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

En caso de que el solicitante no figure en las bases de datos como víctima de los grupos armados organizados al margen de la ley, quien reciba la solicitud diligenciará el formato respectivo con destino al Comité de Reparaciones Administrativas.

Parágrafo 1°. *Una vez diligenciada la solicitud, quien la reciba, deberá remitirla de manera inmediata o a más tardar al día siguiente, y por la vía más expedita posible a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social. Copia de la misma se entregará en el acto al interesado con indicación del día y la hora de su diligenciamiento.*

Parágrafo 2°. *La remisión de las solicitudes estará a cargo de las entidades que las recepcionen.*

Parágrafo 3°. *La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, presentará mensualmente un informe con destino al Comité de Reparaciones Administrativas sobre las solicitudes de reparación recibidas.*

Artículo 22. *Formato para solicitar la reparación administrativa. El Comité de Reparaciones Administrativas definirá los datos que deberán suministrar las víctimas o sus beneficiarios al momento de formular la solicitud de reparación por vía administrativa.*

Artículo 23. *Acreditación de la calidad de víctima. A partir del recibo de la solicitud, la identificación de la verificación de la información suministrada por las víctimas o los beneficiarios y su acreditación, estará a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.*

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, someterá a la aprobación del Comité de Reparaciones Administrativas la decisión y las medidas de reparación que se recomienden en cada caso, junto con el informe sobre las fuentes que fueron tenidas en cuenta para la verificación de la solicitud.

Artículo 24. *Criterios para reconocer la calidad de víctima. Corresponde a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social- a copiar la información y documentación necesaria para el reconocimiento del solicitante como víctima de los grupos armados organizados al margen de la ley.*

Esta información tendrá por objeto allegar elementos de juicio sobre la veracidad de la afectación de sus derechos fundamentales, para lo cual se tendrán en cuenta alguno o algunos de los siguientes criterios:

- *La presencia de las víctimas en el lugar y el momento en que ocurrieron los hechos.*
- *La presentación de denuncia, o puesta en conocimiento de los hechos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía, dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00263-00

- La situación de orden público en el momento y lugar donde ocurrieron los hechos.
- La presencia de grupos armados organizados al margen de la ley en el lugar de los hechos.
- La inclusión de las víctimas en los informes de prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación que hubiera dado cuenta de los hechos.
- La inclusión de las víctimas en los informes de Policía o de los organismos de inteligencia del Estado relacionados con los hechos.
- La inclusión de las víctimas en los informes que reposen ante organismos internacionales.
- El riesgo a que estuvieron expuestas las víctimas por sus vínculos profesionales, laborales, sociales, religiosos, políticos, gremiales, o de cualquier otro tipo.
- Las modalidades y circunstancias del hecho.
- La amistad o enemistad de las víctimas o sus familiares con alguno o algunos de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las condiciones personales de las víctimas relacionadas con la edad, el género y ocupación.
- Haber ocurrido el hecho por medio de una mina antipersona.

- La inclusión de las víctimas en algunas de las siguientes bases de datos: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social; Fiscalía General de la Nación; Procuraduría General de la Nación; Defensoría del Pueblo; Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia; Ministerio de la Protección Social; Policía Nacional; Departamento Administrativo de Seguridad; Fuerza Pública; Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación; Organización Internacional para las Migraciones; Programa de la Vicepresidencia de la República de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal.

Parágrafo. La enumeración que se hace en el presente artículo es meramente enunciativa.

Artículo 25. Entrevista. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, cuando lo considere necesario, entrevistará personalmente a los solicitantes de la reparación, quienes para facilitar el trámite podrán aportar las pruebas que tengan en su poder para acreditar la calidad de víctima o de beneficiario.

La entrevista se deberá realizar en el lugar de residencia del solicitante, sin perjuicio de que este solicite que se efectúe en otro lugar o en la sede de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social

De todo lo anterior se deberá dejar constancia por escrito

Artículo 26. Fuentes. Para la calificación y acreditación de la calidad de víctima o de beneficiario, y la recomendación de las medidas de reparación, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, deberá respaldar el informe respectivo en alguno o algunos de los siguientes medios de convicción:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00263-00

Fuentes Humanas:

- Entrevista.
- Denuncia de los hechos.
- Versión de los victimarios.
- Testimonios.

Fuentes Documentales:

- Publicaciones en periódicos, noticieros, revistas, libros, hojas volantes.
- Bases de datos.
- Archivos y reportes de autoridades judiciales administrativas o de policía.
- Providencias judiciales.
- Informes de los organismos de inteligencia del Estado.
- Informes de organismos internacionales de derechos humanos.
- Informes y decisiones sobre casos individuales de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Fuentes Técnicas:

- Dictámenes profesionales, exámenes de laboratorio y peritajes allegados por las víctimas o destinatarios del programa.

Artículo 27. *Término para resolver la solicitud. El Comité de Reparaciones Administrativas deberá resolver la solicitud de reparación en el orden de recepción, para lo cual contará con un término no mayor de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.*

Igualmente, el Decreto 4800 de 2011 en el título vii capítulo iii, consagra el procedimiento para la indemnización administrativa así:

"Indemnización por vía administrativa

Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.*

Artículo 147. Publicidad. *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará que los lineamientos, criterios y tablas de valoración para la determinación de la indemnización por vía administrativa sean de público acceso*

Artículo 148. Criterios. *La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguientes criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.*

Artículo 149. Montos. *Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00263-00

1. *Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
2. *Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
3. *Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
4. *Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
5. *Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
6. *Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
7. *Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.*

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

Parágrafo 1°. *Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación.*

Parágrafo 2°. *Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.*

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 3°. *En caso que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.*

Parágrafo 4°. *Si el hecho victimizante descrito en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo fue cometido debido a la condición etaria, de género o étnica de la víctima, el monto de la indemnización podrá ser hasta de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, al igual que en los casos en que el hecho victimizante descrito en el numeral 5 del presente artículo fue cometido por la condición etaria o étnica de la víctima.*

Parágrafo 5°. *La indemnización de los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos del parágrafo del artículo 181 de la Ley 1448 de 2011, será reconocida hasta por el monto establecido en el numeral 5 del presente artículo.*

Artículo 150. Distribución de la indemnización. *En caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá así:*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00263-00

1. Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos

2. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos, y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supervivientes.

3. A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supervivientes.

4. En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregado al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso.

5. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supervivientes.

6. A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización de manera simbólica y pública.

Parágrafo 1º. Para el pago de la indemnización a los niños, niñas y adolescentes, se estará a lo dispuesto en el artículo 160 y siguientes del presente decreto.

Parágrafo 2º. En el evento en que la víctima, al momento de su fallecimiento o desaparición, tuviese una relación conyugal vigente y una relación de convivencia con un o una compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el monto de la indemnización que les correspondería en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, se repartirá por partes iguales.

Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, **sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente.** Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00263-00

principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

Parágrafo 1°. *En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.*

Parágrafo 2°. *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación."*

Así mismo el artículo 155 de este Decreto señala:

"Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. *Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.*

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.

Parágrafo 1°. *El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.*

Parágrafo 2°. *Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.*

Parágrafo 3°. *Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00263-00

técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.

Sobre el derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

“En relación con el contenido y alcances del derecho consagrado en el artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha trazado desde sus inicios una voluminosa y consistente línea jurisprudencial. De otra parte, el desarrollo del derecho de petición se remonta a muchos años antes de la creación de este tribunal, ya que aquél hizo parte del Título III de la derogada Constitución de 1886, lo que dio sobrada ocasión para que las autoridades, los particulares y los jueces se familiarizaran suficientemente con él. Desde 1991, este derecho fue además definido como derecho fundamental.

El derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa.

Es del caso anotar que el derecho de petición se dirige a quienes la norma constitucional denomina genéricamente las autoridades, entendiéndose por tales los distintos órganos y dependencias del Estado, no solo al interior de la rama ejecutiva sino también en las demás, así como en los órganos autónomos e independientes. Sin embargo, caben también dentro de este concepto de autoridades los particulares que bajo cualquiera de las circunstancias previstas en la ley, ejerzan funciones públicas.

En lo que hace al núcleo esencial de este derecho, han entendido de manera unánime tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, que éste consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, es decir, a que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución.

Frente a este punto es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que aquél busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a la totalidad de lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente abordar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, en un tiempo prudencial cuya específica duración depende de la modalidad de petición elevada, y asegurarse de que la respuesta efectivamente llegue a conocimiento del interesado.

La necesidad de que la respuesta sea emitida dentro de un tiempo previamente conocido es determinante para la efectividad de este derecho, pues es la que garantiza que el solicitante no tenga que esperar de manera indefinida, con lo que además queda a salvo tanto la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del sentido de la respuesta obtenida, si así lo estimare el peticionario, como puede ser la de controvertirla prontamente mediante el uso de las acciones contencioso administrativas. La jurisprudencia ha aclarado incluso que en caso de que transcurra el tiempo al cabo del cual la ley tiene prevista la posibilidad de invocar la figura del silencio administrativo, ello no exime a la autoridad de la obligación de responder debidamente, pues este remedio sucedáneo, lejos de desvanecer la vulneración del derecho de petición, lo que hace es evidenciarla.

1 En lo que atañe a la jurisprudencia de esta Corte, ver entre muchísimas otras, las sentencias T-377 de abril 3 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-219 de febrero 27 de 2001 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1160-A de noviembre 1 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-690 de septiembre 4 de 2007 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00263-00

*Sobre el objeto de la petición, la ley, concretamente el Código Contencioso Administrativo vigente para la época en que los actores elevaron las solicitudes que motivaron su acción (Decreto 1 de 1984) distinguía con claridad varias formas de petición, entre ellas: i) la presentada en interés general; ii) la que se instaura en razón a un interés particular, usualmente con el propósito de constituir un derecho de la misma naturaleza; iii) el derecho de petición de informaciones, que incluye **la posibilidad de consultar los documentos públicos y de obtener copia de ellos**; iv) la formulación de consultas y v) la iniciación de actuaciones por solicitud ciudadana en cumplimiento de un deber legal. Cada una de estas especies tiene, según su naturaleza, distinto alcance y forma de protección².*

El derecho de petición puede entonces tener diversos alcances, dependiendo de la naturaleza de lo que se pide, y puede además ser vehículo para garantizar la eficacia de otros derechos igualmente fundamentales, entre ellos el derecho a la información y el de acceso a los documentos públicos, los que en todo caso han sido reconocidos como derechos distintos y autónomos del de petición³ ”

Así mismo, cabe resaltar que el artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, y que tales pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.⁴

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.⁵

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁶

² Desde el 2 de julio de 2012 entró a regir el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011. La regulación del derecho de petición, de contenido semejante a la del código derogado, salvo por la exclusión de las llamadas peticiones presentadas en cumplimiento de un deber legal, se encuentra contenida en los artículos 13 a 33, los cuales fueron declarados inexequibles por este tribunal mediante sentencia C-818 de 2011 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), pues en cuanto el derecho de petición es un derecho fundamental, su desarrollo legislativo ha debido realizarse mediante ley estatutaria, y no ordinaria, como en este caso ocurrió. Sin embargo, y según lo dispuso ese mismo fallo, los efectos de esa decisión fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014. En todo caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del código actualmente vigente, las actuaciones administrativas iniciadas antes de su entrada en vigencia se regirán hasta su finalización por la normativa entonces aplicable.

³ Al realizar una interpretación sistemática, esta corporación ha definido que: “el derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. El artículo 71 de la Constitución Nacional, al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo. El acceso a los documentos públicos no se traduce necesariamente en una petición o en la adquisición de nueva información. Es, pues, independiente tanto de la petición como de la información y, como tal, plenamente autónomo y con universo propio.” T-173 de julio 14 de 1992 (M. P. Ciro Angarita Barón).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2001





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00263-00

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁷ comprende los siguientes elementos⁸: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁹; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**¹⁰, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹¹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹²; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹³ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{14, 15}.

CASO CONCRETO

En el caso particular, la señora LUZ ESTELLA HERNANDEZ MARTINEZ, promovió el presente accionamiento, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la reparación administrativa, igualdad, verdad, justicia, debido proceso y petición, y como consecuencia de ello, se le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que pague a la accionante la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

En respaldo de sus pretensiones, la parte accionante, en resumen, expuso los siguientes supuestos facticos:

-La accionante posee la condición de desplazada por la violencia. Fue reconocida por la UARIV como víctima del conflicto armado por el hecho de desplazamiento forzado.

-A la accionante le fue realizada la encuesta PAARI (Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral).

-La accionante presentó petición el día 30 de agosto de 2018 ante la entidad demandada, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por su condición de víctima de desplazamiento, o que se le indicara la fecha probable en la que la entidad pagara dicha indemnización, y no ha recibido respuesta alguna.

A su turno, la **UARIV**, en respuesta al requerimiento que se le hizo, manifestó, que en el caso de la señora LUZ ESTELLA HERNANDEZ MARTINEZ, al no encontrarse bajo situaciones de

⁷ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

⁸ Sentencia T-220 de 1991, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00263-00

vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la ruta general, ya que la señora LUZ ESTELLA HERNANDEZ MARTINEZ actualmente cuenta con 40 años de edad, según la información de la entidad no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 06 de junio de 2018 y no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución 01958 de 2016, es decir, enfermedad o discapacidad que la afecte más del 40% de la capacidad laboral certificado por la EPS o IPS; que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 01958 de 2018, actualmente se está en el término de implementación del procedimiento, que es de seis (6) meses con posterioridad a su entrada en vigencia, por lo que, para el caso de la accionante, debe esperar como fecha de inicio el día 07 de diciembre de 2018.

Agregó, que lo anterior se le dio a conocer a la actora a través de la respuesta a su petición, la cual le fue dada el día 02 de septiembre de 2018, y enviada a su correo electrónico.

Como prueba de lo anterior, aportó la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante y su correspondiente constancia de envío. Ver folios 33 a 36 del expediente.

Por su parte, este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados dentro de la presente actuación constitucional, llega a la conclusión que las pretensiones de la parte actora no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa deprecada por la actora, es del caso señalar que la acción de tutela no fue creada con fines indemnizatorios; sin embargo, en algunos eventos es posible de manera excepcional conceder por esta vía prestaciones indemnizatorias, lo cual no es posible en el sub iudice, teniendo en cuenta que no existen al interior de la actuación, los elementos de convicción que obliguen a concluir que la accionante esté a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que obligue a concedérsele por esta vía la pretensión deprecada en el libelo de tutela.

Así mismo, en lo que tiene que ver con el derecho de petición que elevó la actora, el día 30 de agosto de 2018, ante la entidad accionada, en el cual le solicitó el reconocimiento y pago a su favor de la indemnización administrativa por motivo del desplazamiento forzado de que fue víctima, advierte el Despacho, que la entidad accionada le dio la respuesta correspondiente el día 02 de septiembre de 2018, pues frente a la solicitud de reconocimiento y pago a su favor de la indemnización administrativa por motivo del desplazamiento forzado del que fue víctima, le informó que conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 01958 de 2018, actualmente se está en el término de implementación del procedimiento, el cual es de seis (6) meses con posterioridad a su entrada en vigencia, por lo que en el caso de la accionante, debe esperar como fecha para iniciar el trámite a fin de darle resolución favorable a su solicitud, el día 07 de diciembre de 2018; Como prueba de lo anterior, aportó la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante y su correspondiente constancia de envío. Ver folios 33 a 36 del expediente.

Luego entonces, con base en lo anterior, considera este Despacho que no le queda opción jurídica que negar la presente acción de tutela.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora LUZ ESTELLA HERNANDEZ MARTINEZ, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 14 de 15





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00263-00

VICTIMAS – UARIV. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

